



Radicado: 11001-03-15-000-2023-03296-00
Solicitante: Felipe Cardona Mayo

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA SÉPTIMA ESPECIAL DE DECISIÓN

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pérdida de investidura
Radicación: 11001-03-15-000-2023-03296-00
Solicitante: Felipe Cardona Mayo
Demandado: Mario Alberto Castaño Pérez

Tema: Cosa juzgada

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada.

La Sala advierte que existen razones para sostener que la figura de la sentencia anticipada regulada en el artículo 182A del CPACA es incompatible con la regulación del proceso de pérdida de investidura contenida en la Ley 1881 de 2018, toda vez que esta norma regula de manera completa el trámite de esta acción. Sin embargo, cualquier posible nulidad que se pueda derivar de su aplicación a este caso estaría saneada debido a que las partes no recurrieron el auto que ordenó adecuar el proceso para que se dictara la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta el 16 de junio de 2023 por Felipe Cardona Mayo, quien solicitó la pérdida de investidura del senador Mario Alberto Castaño Pérez, elegido para el período 2022-2026. El solicitante sostiene que el congresista demandado incurrió en la causal de pérdida de investidura consagrada en el numeral 3º del artículo 183 de la Constitución Política porque no tomó posesión del cargo en la fecha pertinente, debido a que la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra el 16 de junio de 2022. Agrega que el 21 de septiembre de 2022 el congresista elegido aceptó cargos dentro del proceso penal.

2.- Mediante auto del 17 de julio de 2023, la Sala declaró infundado el impedimento manifestado por el magistrado ponente.



- 3.- En auto del 31 de julio de 2023, el despacho admitió la demanda.
- 4.- El 1º de agosto de 2023 el congresista demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.
- 5.- Durante el traslado para contestar la demanda, el congresista demandado guardó silencio.
- 6.- En auto del 24 de agosto de 2023 el despacho adecuó el trámite del proceso para dictar sentencia anticipada, y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión ante la posible existencia de una cosa juzgada debido a lo resuelto en la sentencia del 8 de agosto de 2023 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Esta decisión no fue recurrida por las partes.
- 7.- En su alegato de conclusión, el solicitante manifiesta que no se ha configurado una cosa juzgada porque no existe una identidad en los supuestos fácticos de ambos casos. En particular, destaca que este caso es distinto porque el congresista demandado ya fue condenado por la justicia penal, razón por la cual se desvirtuó su presunción de inocencia. Y señala que la existencia de la condena penal <<implica entonces una variación fáctica trascendental en la acción de pérdida de investidura, pues ello implica que la causa de fuerza mayor ha dejado de operar, siendo deber legal del señor Mario Cataño concurrir a sus deberes, esto se determina al menos por dos consecuencias directas de la condena 1.) La primera es que, al aceptar cargos, el señor Mario Castaño renunció a un juicio público, contradictorio y concentrado, con lo cual la condena es un elemento completamente previsible para este y 2.) La condena implica también la prohibición e inhabilidad para ejercer cargos y funciones públicas>>.
- 8.- El congresista demandado guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

- 9.- La demanda fue presentada dentro del término de cinco años consagrado en el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018, que empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura: **(i)** los congresistas elegidos para el período constitucional 2022-2026 tomaron posesión del cargo el **20 de julio de 2022**, fecha en la que se instaló el Congreso, y **(ii)** la demanda se presentó el **16 de junio de 2023**.



10.- Se declarará probada la excepción de cosa juzgada teniendo en cuenta la decisión que se adoptó en la sentencia del 8 de agosto de 2023 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

11.- De acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se configura <<siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes>>.

12.- En este caso existe identidad de objeto, causa y partes con lo resuelto en la sentencia del 8 de agosto de 2023 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo porque:

12.1.- En esa providencia la Sala Plena ya estudió y descartó la configuración de la causal de pérdida investidura consagrada en el numeral 3º del artículo 183 de la Constitución Política, por el hecho de que el congresista demandado no tomó posesión del cargo en la fecha pertinente debido a que la Corte Suprema de Justicia dictó una medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

12.2.- El hecho de que no exista identidad entre las partes demandantes de ambos procesos es irrelevante, pues se trata de una acción pública que puede ser iniciada por cualquier persona.

12.3.- Para efectos de la configuración de la aludida causal de pérdida de investidura, también es irrelevante que el congresista demandado haya sido condenado por la justicia penal con posterioridad a la sentencia del 8 de agosto de 2023 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque se trata de un hecho que ocurrió con posterioridad al vencimiento del plazo constitucional que tenía el congresista demandado para tomar posesión del cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Séptima Especial de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de cosa juzgada debido a lo resuelto en la sentencia del 8 de agosto de 2023 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.



Radicado: 11001-03-15-000-2023-03296-00
Solicitante: Felipe Cardona Mayo

SEGUNDO: Ejecutoriada la sentencia, **COMUNÍQUESE** a la Mesa Directiva del Senado de la República, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior, para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Presidente

Con firma electrónica
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Magistrado
Salva voto

Con firma electrónica
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Magistrado (E)

Con firma electrónica
WILSON RAMOS GIRÓN
Magistrado
Aclara voto

Con firma electrónica
PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado
Aclara voto



ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO WILSON RAMOS GIRÓN

Referencia: Pérdida de Investidura – primera instancia
Radicación: 11001-03-15-000-2023-03296-00 (PI)
Demandante: Felipe Cardona Mayo
Demandado: Mario Alberto Castaño Pérez

Temas: Procedencia de aplicar la figura de sentencia anticipada al trámite de pérdida de investidura

De manera respetuosa, me permito señalar que, a pesar de acompañar la sentencia de fondo, aclaro el voto respecto de la decisión adoptada en el trámite de la pérdida de investidura bajo estudio, específicamente, en la aplicación de la figura de sentencia anticipada.

En el trámite de la presente pérdida de investidura el magistrado ponente profirió auto el 24 de agosto de 2023, en el que, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, adecuó el trámite del proceso al de sentencia anticipada de que trata el numeral 3¹ del artículo 182A del CPACA, pues advirtió la configuración de la excepción de cosa juzgada al existir una sentencia ejecutoriada dentro de otro proceso de pérdida de investidura contra el excongresista Mario Alberto Castaño Pérez, por la misma causal y el mismo fundamento fáctico.

Si bien el artículo 21 de la Ley 1881 establece que para la impugnación de autos y demás aspectos no contemplados en la ley, se seguirá el CPACA y en forma subsidiaria el CGP en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, lo cierto es que, a mi modo de ver la figura de sentencia anticipada no es aplicable al procedimiento de pérdida de investidura establecido por la Ley 1881 de 2018, porque ésta reguló en su integridad cada una de las etapas del trámite de pérdida de investidura (artículos 4 al 15), y la sentencia anticipada no constituye un vacío legal dentro de esta normatividad.

Además, el artículo 17 de la citada ley reconoce que la sentencia de pérdida de investidura produce efectos de cosa juzgada, por lo que no se podrá admitir una nueva solicitud de pérdida de investidura en el evento en que el Consejo de Estado ya se haya pronunciado en otro proceso por la misma causal y los mismos hechos. En esa medida, dicha excepción se deberá resolver por parte del Consejo de Estado al momento de calificar la demanda para la admisión (si para esa etapa procesal ya existe sentencia ejecutoriada en otro proceso) o, en la sentencia (si se dictó una sentencia ejecutoriada en el trámite del proceso).

Bajo el anterior entendimiento, a mi juicio, no es procedente aplicar la figura de sentencia anticipada al proceso de pérdida de investidura a efectos de declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En esos términos, dejo expuestas las razones de la aclaración de voto.

Atentamente,

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

¹ Que establece la figura de sentencia anticipada en los eventos en que no es necesario llevar a cabo todas las etapas del proceso ordinario, cuando, entre otras cosas, el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.